000067/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. V. H. c/ M.O. S.A. s/ Cobro de Pesos – Laboral Ficha 9309” (Expte. 67 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 276.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 260 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 254/259, por el cual se hace lugar a la demanda promovida por V. *H.* C. contra M.O. S.A., reconociendo el derecho del actor a la categoría de Oficial prevista en el art. 3 del CCT 260/75, condenando a la demandada a que abone al actor en el plazo de cinco días las sumas que en la etapa de ejecución de sentencia se determinen con más intereses, e imponiendo las costas a la misma.----------

--- A fs. 262/268 vta. obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la demandada, del que se confiere traslado a fs. 269, siendo contestado el mismo por el actor a fs. 272/273 vta.----------

--- I.- Haré en primer lugar un breve resumen de los agravios de la demandada y de su responde por parte de la actora.- ---------- 1) La demandada señala como primer agravio que la jueza hubiera tenido por acreditado que el actor desarrollaba las tareas descriptas por el convenio colectivo para la categoría de oficial. A fin de fundamentar su postura transcribe la norma pertinente para luego enumerar las tareas que el oficial debe saber desempeñar. Agrega que de las declaraciones testimoniales se deduce que C. no realiza las tareas mencionadas y que de la propia absolución de posiciones del actor se desprende que reconoce que no hace algunas tareas propias de un oficial y que tiene la categoría de operario especializado. Destaca que en la sentencia no se tuvo en cuenta esta última prueba. Añade que se ha probado que el actor no realiza las tareas de laminado de placa de aluminio, de cambio del cilindro de la laminadora, ni la preparación y atención de la refiladora. Señala que lo expuesto ratifica lo expresado en la contestación de demanda en cuanto a que el actor trabajaba en una máquina laminadora pero realizando tareas de operario especializado. Destaca que el convenio colectivo no determina que con la realización de una sola de las tareas descriptas o por trabajar en una máquina determinada se detenta una categoría, sino que se requiere que el oficial realice todas las tareas exigidas para la categoría. Reitera que con la prueba testimonial se acredita que el actor no desempeñaba todas las tareas propias de oficial.---------- En segundo lugar se agravia de que la jueza de grado no hiciera lugar a la tacha de los testigos. En cuanto a lo expuesto respecto a que los testigos tachados han coincidido con los ofrecidos por la demandada, disiente por cuanto estos últimos expresaron que el actor laboraba en una laminadora

pero con funciones de operario especializado. Explica que la parcialidad de los testigos tachados surge cuando manifiestan que al actor le corresponde la categoría de oficial, debido al interés que los mismos tienen en iniciar demandas por una categoría superior. En tercer lugar critica que la sentenciante no haya tenido en cuenta los actos propios del actor, debido a que existen una serie de hechos efectuados por C. en los cuales reconoce su categoría de operario especializado. Cita jurisprudencia y doctrina. Señala que si bien la teoría de los actos propios debe ser aplicada con precaución en el derecho laboral, los actos efectuados por el actor no son vinculantes, obligatorios o en condiciones en que el actor no tuviera la posibilidad de negarse a efectuarlos, o que fueran hechos en forma encubierta o mediante fraude al accionante. Detalla las condiciones en las cuales se ejercieron los actos referidos, una declaración testimonial y el certificado de trabajo extendido por la demandada a pedido del actor. Considera que tales actos analizados con el conjunto de la prueba y bajo los principios de la sana crítica permiten ratificar la postura de su parte.---------- Seguidamente la recurrente se queja de que la juzgadora hubiera entendido que quedó probado el reemplazo de S. por el actor en la máquina laminadora y que por ello le corresponda la categoría que el mismo ostentaba. Reitera que C. trabaja en la laminadora en la que trabajaba S., lo que nunca fue negado por su parte, mas se omite expresar que S., a diferencia del actor, realizaba todas las tareas requeridas para la categoría de oficial. Cita prueba testimonial al efecto. Indica que lo que puede llamar a confusión es el art. 3 del convenio colectivo, porque el título de la norma asimila al operador de la máquina laminadora con el oficial, pero luego se describen las tareas correspondientes.---------- En quinto y último término la apelante se agravia de que la juzgadora diera importancia a la prueba informativa diligenciada ante la entidad gremial. Se hace hincapié en los permanentes reclamos de recategorización del personal del sector laminación desde el sindicato. Señala que dicha prueba consiste en meras manifestaciones del gremio y como tal son inoponibles a su parte. Considera que el planteo del sindicato, receptado por la jueza, de que a toda persona que trabaje en una laminadora le corresponde la categoría de oficial, aunque no sepa laminar rollo o placa o realizar tareas complementarias, desvirtúa lo establecido en el convenio colectivo. Reitera la mención a las normas del CCT 260/75 por las cuales entiende que la determinación de la categoría de oficial se efectúa si el operario realiza la totalidad de las tareas descriptas en ellas. Efectúa el petitorio de estilo.---------- 2) El actor contesta el memorial de la contraria, señalando respecto al primer agravio que no es más que una forma parcial de analizar la prueba colectada, sin que exista crítica razonable y directa a la sentencia. En cuanto al segundo agravio referido a la tacha de los testigos, reitera que sólo expresa un modo de apreciar la prueba. En cuanto a la queja por la no consideración de los actos propios del actor, destaca que en los mismos C. se limitó a manifestar cuál es la categoría que reviste de acuerdo a su recibo de haberes, ya que de otra manera habría incurrido en falso testimonio. Y en lo que se refiere al certificado de trabajo se trata de un acto unilateral de la empresa, sin perjuicio de que dicha documentación fue negada y jamás autenticada.---------- Con relación al reemplazo de S. por el actor entiende que debe aplicarse el principio “a igual tarea igual remuneración”,

destacando que los testigos ofrecidos por la accionada no conocían las tareas desempeñadas por C.. Culmina señalando como inusual la afirmación contenida en el quinto agravio relativa a que no debe darse importancia al informe del gremio, ya que se trata de una entidad con reconocimiento constitucional y legal cuyas manifestaciones no pueden considerarse meras opiniones.-

II.- Reseñados los agravios vertidos por la demandada y su responde por la actora, paso a su tratamiento.---------- 1) Entiendo que procede considerar en conjunto los agravios vertidos en primer, cuarto y quinto lugar. Es que básicamente, más allá de que se presenten como cuestiones diferentes, tienen en común la misma queja: que el actor no desempeñaba todas las tareas exigidas para ocupar la categoría de oficial y por ende no le correspondía el reconocimiento de la misma. Al respecto es de señalar que el art. 3 del Título VI Capítulo I Rama Aluminio del CCT 260/75, en su parte pertinente describe las siguientes tareas para la categoría de Oficial: *"Oficial: Sección laminación: Operador de máquinas laminadoras (frío o caliente): realiza con los conocimientos requeridos para el eficaz funcionamiento de la máquina y por el material en proceso, según el programa establecido, laminados de placas y rollos, controla la puesta en marcha y funcionamiento de laminados y detecta las fallas que pudieran ocurrir durante la operación. Efectúa las tareas complementarias de la operación (cambio de cilindro, preparación y/o atención de la refiladora, corte de puntas, regulación de guía, etc.). Mantiene en buenas condiciones de operabilidad el sector y el herramental previsto para la operación"*.---------- La apelante entiende que se demostró que el actor no cumplía todas esas funciones, a tal fin destaca determinadas declaraciones testimoniales. De la declaración del testigo A. (ver fs. 229/230) surge que el actor hace laminación de rollos de aluminio y que en otro momento estuvo en tareas de fundición (respuesta segunda), detalla las tareas de oficial (respuesta tercera), señala que S. es una persona capacitada para la categoría de oficial lo que implica que hace todas las tareas que antes refiriera (respuesta cuarta), expresa que el actor trabaja con una laminadora de rollos de aluminio (respuesta quinta), mas no lo nombra entre quienes laminan placas (respuesta sexta), ni entre quienes hacen el cambio de cilindro de la laminadora, a cargo del personal de mantenimiento (respuesta séptima), ni entre quienes preparan y atienden la refiladora (respuestas octava y novena). El testigo S. (ver fs. 196/197) coincide en que el actor trabaja con una laminadora (respuesta quinta), señala que lamina placas (respuesta sexta), no lo menciona entre quienes cambian el cilindro de la máquina, reparan y atienden la refiladora (respuestas séptima a novena), y se contradice cuando dice que C. hace laminaciones de rollos (respuesta once), ya que antes expresó que laminaba placas. Hasta aquí los testigos de la demandada dan cuenta de que el actor no realizaba algunas tareas comprendidas dentro de aquéllas que desempeña el oficial.---------- En la absolución de posiciones de fs. 183, el actor reconoce que no realiza algunas de las tareas que están comprendidas en la categoría de oficial (ver respuestas octava y novena), mas por otra parte expresa que sí realiza otras de la misma categoría (ver respuestas décima y undécima). Por su

parte los testigos ofrecidos por el accionante, sin perjuicio de que oportunamente atenderé el agravio referido a la tacha de los mismos, son contestes en indicar que C. trabaja en laminación (ver fs. 188, 190 y 192, respuestas primeras).---------- De la prueba colectada resulta claro que el actor desempeñaba algunas de las tareas comprendidas en la categoría de oficial pero no todas. También queda claro que en el proceso de laminación trabajan los oficiales tal como surge del art. 3 del Título VI, Capítulo I del CCT 260/75, mientras que los operarios especializados -categoría que actualmente se le reconoce a C.- se desempeñan en los procesos de fundición y extrusión (conf. art. 3 precitado). Relacionado con el cuarto agravio, es de destacar que es posible que C. no realice todas las tareas que desempeñaba S. en la máquina laminadora, mas nuevamente, y como lo señala la recurrente la cuestión dirimente pasa por saber si para reconocerse una categoría se deben desempeñar todas las tareas asignadas a la misma o basta con realizar algunas de ellas.---------- En cuanto a la quinta queja, es cierto que la “palabra” del gremio no es definitiva, pero sí importa una opinión calificada para que no pueda dejar de considerarse en la sentencia. Y ello fue lo que hizo la “a quo” en el contexto de las demás pruebas producidas. Es que en dicho marco resulta claro, como se razonó “ut supra”, que el actor desempeñaba algunas de las tareas de oficial, por lo que el reclamo de recategorización del gremio importa un indicio relevante a los fines de examinar la pretensión del actor. A ello cabe añadir que de las normas del CCT 260/75 que cita la apelante a fs. 268, no se desprende que para el reconocimiento de una categoría el trabajador deba saber y desempeñar todas las tareas relativas a la misma, en todo caso tampoco resulta de la misma que no se pudiera reconocer la recategorización si se desempeñan algunas de dichas tareas.---------- A la luz de lo reseñado, y teniendo en especial consideración que la norma en cuestión prevé la categoría de oficial para la sección laminación, mientras que la de operario especializado se reserva para las de fundición y extrusión, entiendo que si alguna duda aún cabe en cuanto a que por el desempeño de algunas tareas de laminación, al actor le corresponde la categoría de oficial, la misma es despejada por lo dispuesto en el art. 9 de la LCT. Dicha norma en su segundo párrafo establece que en caso de duda sobre *“la interpretación de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”*. La idea se apoya en la simple verificación de que, en cualquier rama del derecho, las situaciones dudosas se resuelven a favor de alguna de las partes, predeterminada en función del valor que se elija jerarquizar, y en el derecho del trabajo, cuyo propósito es proteger a los trabajadores, parece natural que sea a favor de éstos (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº I, pág. 419). Y dentro de la lógica de esta regla no hay razón para que el criterio de la interpretación más favorable no deba utilizarse para la aplicación de los convenios colectivos (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, pág. 421).---------- En síntesis por las razones expuestas, entiendo que corresponde rechazar los agravios primero, cuarto y quinto expresados por la apelante.---------- 2) El segundo agravio se refiere a la tacha de los testigos ofrecidos por la actora. Al respecto la quejosa destaca que la juzgadora argumentó que tales testimonios coinciden con los vertidos por los testigos de la demandada, lo

cual entiende que no es cierto, ya que la única coincidencia es que C. laboraba en una máquina laminadora. Sin embargo señala como discrepancias, que mientras unos declarantes respondieron que el actor no realiza las tareas propias de un oficial, los otros refirieron que al mismo le corresponde la categoría de oficial. Basa esa respuesta en la parcialidad e interés de tales testigos en el resultado de este pleito, por ser trabajadores que se encuentran en condiciones similares a las del demandante.---------- En primer lugar debe destacarse que la circunstancia de que los testigos tengan interés en la causa no invalida “per se” su declaración. Es que se ha sostenido que no es posible descalificar a los testigos por tener juicio pendiente con una de las partes si no se demuestra que los dichos carecen de objetividad o que las versiones de los declarantes resultan tendenciosamente favorables a la postura de la otra; en todo caso correspondería apreciar los dichos con rigurosidad extrema pero de ningún modo desecharlos, porque no se trata de testigos excluidos (conf. CNTrab., sala II, 28/2/92, DT, 1992-A-862). Y con mayor razón no cabe desechar a los declarantes en la especie, de los cuales ni siquiera se adujo que tuvieran juicio pendiente con la accionada.---------- Pero amén de ello, es de destacar que al exponer el agravio la recurrente critica que la juzgadora haya expuesto que los testigos tachados han coincidido con los testigos ofrecidos por su parte, señalando que la única coincidencia es que C. trabaja en una laminadora (ver fs. 264 “in fine”). Y de acuerdo al análisis de los agravios anteriormente examinados, resultó dirimente para desestimar los mismos, tener por acreditado que el actor realizara algunos trabajos de oficial en el proceso de laminación, circunstancia sobre la cual, como lo admite la quejosa, coinciden los testigos ofrecidos por ambas partes. Es por ello que, dado que en lo que se encontró dirimente -insisto-, no existen discrepancias entre los testigos, el agravio basado en la tacha que se hiciera de algunos de ellos no resulta relevante.---------- Por las razones expuestas es que se rechaza también esta porción del recurso.---------- 3) Finalmente habré de tratar el tercer agravio, relativo a que no se tuvo en cuenta los actos propios del actor que contradicen su pretensión de recategorización. En este aspecto se reitera lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto a que los actos propios endilgados a C., consisten en haber declarado como testigo en otro juicio laboral y declaró como profesión “operario especializado”. El otro acto al que se hace referencia es el certificado de trabajo solicitado por el accionante y extendido el 30/11/06, donde se indica que su categoría laboral es la de operario especializado, siendo rubricado por el actor (ver fs. 92 vta. “in fine”/93, 1er y 2do. párrafos). Mas allá de que esta última documentación (ver fs. 85), fue negada por el actor (ver fs. 100, pto. 3), cabe decir que en realidad, aún cuando hubiera sido conformada por C., ello no sería más que el reconocimiento de la categoría que actualmente ostenta el actor, y mal podría confeccionarse un certificado que admitiera la categoría de oficial. Es que si al actor se le reconociera en el certificado de trabajo que es oficial y se le pagara el salario en consecuencia, no tendría sentido su demanda de que se le reconozca dicha categoría. Es de hacer notar que con el criterio de la demandada apelante, también serían actos propios enrostrables al actor, los recibos de sueldo que adjunta a fs. 05/62, donde figura como operario especializado. Y lo mismo cabe decir del escrito de demanda donde, obviamente, del relato de la misma surge que actualmente se le reconoce

solamente la categoría mencionada.---------- Los mismos conceptos cabe desgranar con relación a lo que declarara C. en cuanto a su profesión u ocupación, ya que si hubiera dicho que era oficial, habría incurrido en falso testimonio, como bien lo aclara su letrado al contestar el memorial a fs. 272 vta. “in fine”/273, 1er. párrafo. Resulta evidente que la recurrente toma como actos propios, meros reconocimientos del actor de su situación actual, lo cual lejos de desmerecer su pretensión, no hacen más que mantener la congruencia de la misma, ya que no se habría explicado la razón de su demanda de recategorización si ya hubiera obtenido el reconocimiento de la categoría de oficial.---------- En síntesis, por los motivos expresados, es que tampoco corresponde acoger favorablemente este agravio.---------- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la demandada apelante (conf. art. 68 del CPCC). Propongo asimismo, teniendo en cuenta la extensión y eficacia de las tareas realizadas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios de los letrados apoderados de la demandada actuantes en esta sede, Dres. G.C. y P.G., en conjunto, en un 25%; y los del letrado apoderado del actor, Dr. J.P.E., en un 30%; en ambos casos sobre el monto que les fuera establecido en la primera instancia y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 260, que fuera concedido a fs. 261, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 254/259 que hizo lugar a la demanda instaurada por V. H. C. y condenó a M.O. S.A. al pago dentro del plazo de cinco días de las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales, con imposición de costas a la vencida.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 262/268 y vta., el traslado conferido a fs. 269 fue evacuado por su contraria a fs. 272/273 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---------- 2. Coincidiré con el vocal que me precede en la votación en cuanto a que el primero, cuarto y quinto agravio, si bien se presentan en forma diferenciada en puridad versan sobre una misma cuestión pues entiende la sociedad que el accionante no cumplía con la totalidad de las tareas previstas para detentar la categoría de oficial y como consecuencia no corresponde le sea reconocida la misma, sin perjuicio de considerar que debe también tratarse en forma conjunta el segundo agravio referido a la tacha de testigos.---------- En ese aspecto, al ingresar al estudio de esas quejas cabe señalar que el C.C.T. 260/75 para la rama aluminio determina ocho categorías (Título VI, Capítulo I, art. 2), y a su vez para las correspondientes a industrias de refusión y transformación de aluminio y sus aleaciones, en el caso del Oficial, describe como tareas propias en la sección

laminación la de “Operador de máquinas laminadoras (frío o caliente)” (art. 3º a), A).-------- Como puede observarse, la característica de la tarea es la de maniobrar (operar) una máquina laminadora, sin perjuicio del detalle que el último artículo citado efectúa de los trabajos a cumplir, a saber: a) realizar con los conocimientos requeridos para el eficaz funcionamiento de la máquina y por el material en proceso, según el programa establecido, laminados de placas y rollos; b) control de la puesta en marcha y funcionamiento de laminados; c) detección de las fallas que pudieran ocurrir dentro de la operación; d) efectuar las tareas complementarias de la operación (cambio de cilindro, preparación y/o atención de la refiladora, corte de puntas, regulación de guías); y e) mantenimiento en buenas condiciones de operabilidad el sector y el “herramental” previsto para la operación (el subrayado me pertenece).---------- En ese contexto, la postura de la recurrente consiste en destacar que el trabajador no llevaba a cabo la totalidad de esas tareas con apoyo en la prueba testimonial rendida en la causa (“C. NO REALIZA, las siguientes tareas propias de un Oficial: 1.- Laminado de Placa de aluminio. 2.- Cambio de Cilindro Laminadora. 3.- Preparación y atención Refiladora”, fs. 263 vta.).---------- Y a los fines del análisis de la prueba testimonial corresponde ingresar en primer término al segundo agravio referido a la tacha de los testigos ofrecidos por la parte actora ya que sostiene la quejosa que existe parcialidad y mendacidad de esos testimonios ya que al decir que le corresponde a C. una categoría superior su finalidad es la de beneficiarlo, pues tienen un interés indirecto en el resultado del juicio por tratarse de trabajadores en situación similar a la del actor (pieza de agravios, fs. 264 vta.; actas, fs. 188 vta., 190 vta., y 192 vta.).---------- En tal sentido, no cabe desechar tales declaraciones en los términos previstos por el art. 35 de la ley 69 pues incluso si uno de los de los testigos tienen al momento causa pendiente con la demandada su declaración debe ser apreciada con un severo rigor crítico (F., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, pág. 326/327), máxime si se pondera que en momento alguno se alegó que tuvieran juicio pendiente, y menos aún se acreditó tal extremo.---------- Dicho de otro modo, no corresponde descartar esos testimonio sino ponderarlos con mayor rigor, de conformidad con la facultad otorgada por el art. 456 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 45 de la ley 69.---------- Es criterio de esta sala “B”, c. 126/2008, S.D.L. 24/2009; c. 132/2009, S.D.L. 65/2009, entre otros pronunciamientos.---------- En tales condiciones, corresponde apreciar en forma conjunta la totalidad de los testimonios prestados en este proceso toda vez que la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones (art. 386 del C.P.C.C.; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, entre otros pronunciamientos).---------- Así, de los dichos de A. resulta que C. “**hace laminación de rollos de aluminio**” y que “en otro momento estuvo en tareas de fundición”; “me refiero a laminación de placas, de rollos de aluminio, conoce y sabe el funcionamiento mecánico de todas las

máquinas de la empresa, está capacitado para hacer de ser necesario, cambio de cilindros, refilan los rollos, y todo lo concerniente a todas las máquinas de la empresa"; "**el esta trabajando en una laminadora de rollos de aluminio**" (respuesta a la 2ª, 3ª, y 5ª pregunta, fs. 229/vta.). En tanto que el testigo S. manifestó que **trabaja con una "laminadora"**, y que "C. lamina placas", aún cuando posteriormente se rectifica al indicar que **trabaja "con la de rollo"**, y que **un oficial en una laminadora "hace laminado, trabajos de laminación**" (respuesta a la 5ª, 6ª, y 11ª pregunta, y 3ª repregunta, fs. 196/vta.) (el resaltado me pertenece).---------- Desde ya que el actor no realiza todas las tareas de un oficial de la sección de laminación ya que los mencionados testigos no indican que C. desarrolle tareas complementarias (cambio de cilindros, preparación y/o atención de la refiladora), pues A. manifiesta que "dentro de la empresa hay personal de mantenimiento", que la refiladora "la prepara el Sr. F. F. y J. F." y que "también" esas personas la atienden (respuesta a la 7ª, 8ª, y 9ª pregunta, fs. 229 vta.); y S. en igual sentido alude a "los mecánicos", y que prepara la refiladora "el cuerpo mecánico", sin indicar que el actor atienda esa máquina (respuesta a la 7ª, 8ª, y 9ª pregunta, fs. 196 y vta.).---------- Ello queda corroborado por el propio actor cuando admite expresamente que no lamina placas y no cambia el cilindro de la laminadora (respuesta a la 8ª y 9ª posición, fs. 183).---------- Y como ya se precisara los propios testigos ofrecidos por la demandada declararon que el actor desarrolla algunas tareas que son propias de oficial ya que hace laminación de rollos de aluminio, trabaja en una laminadora de rollos de aluminio, esto es, trabaja con una laminadora, con la de rollo (A., respuesta a la 2ª y 5ª pregunta; y S., respuesta a la 5ª y 11ª pregunta, respectivamente).---------- Y tales dichos resultan coincidentes en ese aspecto con los testimonios prestados por los testigos que fueron objeto de tacha, pues expresaron, a saber, que el actor trabaja: a) "actualmente en laminación" (F., respuesta a la 1ª pregunta, fs. 188); b) "trabaja en la mina en la terminación de material" (F., respuesta a la 1ª pregunta, fs. 190); y c) "en laminación" (S., respuesta a la 1ª pregunta, fs. 192).---------- En tales condiciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, "La prueba en el proceso civil", Ediciones La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", V. P. de Zavalía, Buenos Aires, 1970, T. II, pág. 273), aprecio en conjunto que las declaraciones habidas permiten concluir, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 45 de la ley 69), que el actor cumple con tareas comprendidas en la categoría de oficial pues trabaja en el sector laminación operando una máquina laminadora de rollos (Título VI, Capítulo I, art. 3, A) del C.C.T. 260/75), aun cuando no cumple con la totalidad de las mismas.--------- En cuanto a la categoría que la empresa le reconoce, operario especializado, lo cierto es que según el citado título, capítulo, y artículo del convenio colectivo, las tareas no corresponden a las de laminación como se indica en los recibos de fs. 5/62, pues el "Operario especializado" se desempeña en el sector de "Extrusión" en calidad de "Operador sierra en línea de prensa", para lo cual: "Efectúa el aserrado de productos ...

Efectúa el cambio de hoja, carga de lubricantes ...", tareas estas que no cumplía el actor.---------- ---------- Y aún en la posición más favorable para la patronal tampoco desempeñaba tareas de "Operario especializado múltiple" ya que las mismas corresponden a la "sección fundición" como "preparador de cargas", según el C.C.T. ya referido.---------- En ese aspecto, y en atención al cuarto agravio, si bien C. no realizaba todas las tareas que desempeñaba el oficial S., el aspecto a dilucidar consiste en determinar si para que un obrero encuadre en una determinada categoría es necesario o no que cumpla con la totalidad de las tareas descriptas en la misma.---------- ----- En lo que hace al quinto agravio ante la consideración por el juzgador de la prueba informativa diligenciada ante el gremio (UOM), lo cierto es que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal ...", Astrea, 1983, T. 2, pág. 357), por lo que no observo impedimento alguno para que así lo aprecie el sentenciante, conforme a las reglas de la sana critica.---------- ---------- Con tales pautas, desde que C. se desempeñaba en la sección laminación operando una máquina laminadora de rollos, es obvio que dicha tarea no es propia de un operario especializado múltiple (sección fundición: preparador de cargas), y menos aun de un operario especializado como le reconociera la empresa (sección Extrusión: operador sierra en línea de prensa), sino precisamente de un oficial que trabaja en la sección laminación.---------- ---------- En ese direccionamiento, los reclamos de la entidad gremial a fin de obtener la recategorización de los trabajadores en el sector donde se operaban máquinas laminadoras importa un claro indicio que por su relevancia puede y debe considerarse al dictar sentencia.---------- ---------- Asimismo, destaco que no resulta admisible que la patronal en forma discrecional asignara dentro de la categoría "OPERAR. ESPECIALIZADO" la tarea de "LAMINACION", como lo hiciera con el actor (recibos de fs. 5 y sig.), pues tal conducta importa una clara violación de las tareas individualizadas para cada categoría en el C.C.T. 260/75.---------- ---------- Por lo demás, del citado convenio no surge que sea necesario que el trabajador desempeñe la totalidad de las funciones detalladas dentro de una categoría para alcanzar el reconocimiento de la misma, y aun cuando ello pudiera suscitar alguna duda, la interpretación de la norma debe decidirse en el sentido más favorable al trabajador (art. 9 de la L.C.T.), pues dicho artículo consagra el principio *in dubio pro operario*, que es una de las manifestaciones del principio protectorio.---------- En todo caso debe buscarse la interpretación más valiosa de acuerdo con la finalidad protegida, y cuando surja una duda insuperable sobre el alcance de una disposición legal o de convención colectiva, con dos o más significados posibles, debe elegirse aquella solución que sea más favorable al trabajador (art. 9º, L.C.T.) (Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del

Trabajo", La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.8., pág. 223).---------- Por tales fundamentos, se desestiman los agravios enumerados como primero, segundo, cuarto y quinto.---------- 3. Resta por considerar el tercer agravio en cuanto pretende aplicar la recurrente la doctrina de los actos propios en contra del trabajador por declarar como testigo en otro juicio que su categoría es la de operario especializado y por rubricar el certificado de trabajo en el que se indica esa categoría laboral.---------- En este aspecto, tales actos carecen de la relevancia que pretende otorgarle la empresa ya que en el ámbito laboral y por aplicación del principio protectorio existe un escaso margen para la aplicación de esa doctrina, pues en la mayoría de los casos el trabajador asume conductas impuestas por la patronal que denotan la situación de inferioridad en que se encuentra, ya sea al momento del inicio de la relación o durante su vigencia.---------- Es criterio de esta sala "B", c. 22.494, S.D.L. 10/2008; c. 53/2008, S.D.L. 15/2009, entre otros pronunciamientos.---------- Explica Amanda Caubet que dada la imperatividad del principio protectorio, en el derecho del trabajo, existe un margen muy escaso para la pretensión de aplicar en contra del trabajador la conocida teoría de los "actos propios", que no podría invocarse para consagra una violación del orden público laboral. En cambio su vigencia es plena respecto a los actos y conductas de empleador pues es éste quien fija las pautas del contrato y de la relación de trabajo. Destaca que la menor amplitud respecto de las actitudes del trabajador responde a que debe atenderse a su hiposuficiencia ya que ésta puede llevarlo a incurrir en actos que puedan caer bajo lo normado por el art. 954 del Código Civil. De allí que expresamente concluya que " …no deben caer bajo la doctrina de los actos propios aquellas conductas impuestas por el empleador al celebrar el contrato o durante su vigencia en la medida que revelen que han sido producto de la hiposuficiencia del trabajador" (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 2.7.9., pág. 223).---------- Por lo demás, al declarar en calidad de testigo no hizo más que expresar la categoría que le reconocía la empleadora (operario especializado), y respecto del certificado de trabajo la rúbrica que colocara en el mismo no impide señalar que esa certificación no pudo extenderse de otro modo pues esa era la categoría reconocida y registrada en el Libro especial, art. 52 de la L.C.T..---------- Finalmente, coincidiré con el Dr. De Cunto que en todo caso se trata de un acto propio que debe imputarse a la sociedad pues así lo registró al trabajador.---------- Por tales razones, se rechaza el agravio.---------- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).------ --- Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia, y resultado de las tareas desplegadas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 30% y 25%, respectivamente, de las cantidades fijadas para los

emolumentos de primera instancia (arts. 6, 9, 14 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente.---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas en la Alzada a la demandada apelante, regulándose los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la demandada, Dres. G.C. y P.G., en conjunto, en un 25%, y los del letrado apoderado del actor, Dr. J.P.E., en un 30%, en ambos casos sobre el monto establecido en primera instancia y con adición del I.V.A. correspondiente.---------- Así lo voto.---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Ruben Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

CONFIRMAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas en la Alzada a la demandada apelante.----------

----REGULAR los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la demandada, Dres. G.C. y P.G., en conjunto, en un 25%, y los del letrado apoderado del actor, Dr. J.P.E., en un 30%, en ambos casos sobre el monto establecido en primera instancia y con adición del I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.- ----------

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA